



PROYECTO DE LEY No. 07/14.

“Por la cual se reforma parcialmente la ley 683 de 2001 y se reconocen honores para los veteranos de las guerras de Perú y de Corea”

Bogotá D.C. 20 de julio de 2014.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de ley “Por la cual se reforma parcialmente la ley 683 de 2001 y se reconocen honores para los veteranos de las guerras de Perú y de Corea”


Señor Secretario,

Nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley ***Por la cual se reforma parcialmente la ley 683 de 2001***”, con el fin de darle el correspondiente trámite legislativo, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

En consecuencia, los abajo firmantes, dejamos en consideración de usted y de la corporación el proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales (consagradas en el capítulo III de la Constitución Política) y legales (establecidas en la ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso”).

Atentamente,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. _____

“Por la cual se reforma parcialmente la ley 683 de 2001 y se reconocen honores para los veteranos de las guerras de Perú y de Corea”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 683 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 3. Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, que pueda certificar que sus ingresos mensuales totales son inferiores a cuatro (4) SMLMV, con independencia de su fuente.”

Artículo 2. Adiciónese el artículo 3A de la Ley 683 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 3A. Se declara el 23 de marzo como Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea y la Guerra con el Perú. El Estado deberá promover el reconocimiento público del sacrificio de estos veteranos y les rendirá honores militares en dicha fecha.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 3B de la Ley 683 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 3B. La obligación de afiliar a los veteranos de la guerra de Corea y de la guerra con el Perú al Club Militar y al Hospital Militar.

Artículo 4°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

Atentamente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Contribuir a la profundización del Estado Social de Derecho, mediante medidas de reconocimiento, protección y garantía de derechos a los veteranos de las guerra de Corea y con el Perú.

2. ANTECEDENTES

El proyecto que se presenta busca honrar el patriotismo y heroísmo de los veteranos que combatieron en nombre de Colombia en Corea y el conflicto con el Perú. No obstante, que estos conflictos se desarrollaron en territorios diametralmente opuestos, entrañan de fondo la batalla por la *igualdad soberana, la libertad y la paz de todos los colombianos*.

La guerra de Corea constituye uno de los hitos de la historia colombiana y universal del siglo XX más importantes. Esta guerra marcó el inicio de la denominada guerra fría, ya que Corea del Norte, el 25 de junio de 1950 invadió Corea del Sur en un claro desconocimiento de los acuerdos obtenidos al terminar la segunda guerra mundial. La ONU reaccionó como garante de los acuerdos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y convocó una respuesta internacional a dicha agresión bélica.

Atendiendo a la responsabilidad de contribuir a rechazar las agresiones injustificadas de un Estado contra otro, Colombia envió un batallón de hombres, quienes participaron en dicha confrontación armada llevando el tricolor colombiano, en defensa no solo de un país que sufría un ataque bélico, sino, en defensa de la *libertad, la dignidad humana, la igualdad soberana y la paz mundial*.

Mediante el Decreto número 3927 del 26 de diciembre de 1950, el Presidente Laureano Gómez creó el Batallón de Infantería número 1 Colombia, compuesto por 5.100 soldados (4.314 de Infantería y 786 de la Marina) siendo uno de los pelotones más recordados por los actores de este conflicto bélico. La guerra terminó con la firma de un armisticio tres años después.

La importancia de la labor prestada por los veteranos de la Guerra de Corea fue reconocida por el Estado colombiano por medio de la Ley 683 de 2001 que estableció un subsidio económico, loable y altruista, pero condicionado a un estado de indigencia. Esa condición dificultó el acceso de los veteranos al subsidio ya que muchos se encuentran en condiciones de pobreza más no de indigencia. De igual forma, estos patriotas no tienen acceso a los servicios del Hospital Militar y Club Militar, ni el estado les ha reconocido, socialmente su gran aporte como soldados a la libertad y la paz mundial.

3. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley pretende pagar la deuda que Colombia ha tenido con nuestros excombatientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, personas que hoy en día viven en condiciones muy difíciles debido a su vejez y desprotección. No es posible concebir que nuestros veteranos deban demostrar un estado de indigencia para recibir un subsidio por parte del Estado; no tengan acceso al



Hospital Militar y Club Militar y; no se establezca por su patriotismo, heroísmo y sacrificio por la defensa de la libertad y paz mundial, un día para los combatientes de Corea.

Lo anterior, se fundamenta en los principios de dignidad (art. 1. C.P), solidaridad (art. 1 de C.P) conexo el principio de igualdad (art. 13. C.P) y el derecho a la salud (48 y 49), en tanto, este grupo de colombianos deben recibir del Estado una discriminación positiva, por medio de acciones afirmativas al reconocer desigualdades materiales dentro de la sociedad. La solidaridad como principio constitucional, debe buscar la protección de este grupo de personas de la tercera edad que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que hicieron especiales sacrificios por el bienestar de la patria y de la comunidad internacional.

En armonía con lo argumentado resulta legítima y constitucionalmente admisible la discriminación ya que reconoce y alivia la situación material, física y social de este grupo de patriotas que se encuentran en total desprotección.

La medida que se propone es necesaria, ya que dicha discriminación positiva tiene como fundamento lograr la igualdad real y unos mínimos de vida a esta población, atendiendo al principio de solidaridad social. En consonancia, los *medios - subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, que pueda certificar que sus ingresos mensuales totales por cualesquiera conceptos son inferiores a cuatro (4) SMLMV; y la inclusión en los servicios del Hospital Militar y el Club Militar-* son conducentes a la realización del fin. Adicionalmente, dicho medio profundiza el Estado Social de Derecho, al proteger a las personas de la tercera edad (art. 46. C.P).

El derecho a la salud (48 y 49 C.P) es fundamental y por tanto, se les debe asegurar a los veteranos de las guerras de Corea y de Perú como sujetos de especial protección, que el Hospital Militar los atienda en igualdad de condiciones que los demás miembros activos y retirados del cuerpo militar. Asimismo, atendiendo el derecho de la igualdad, se les debe garantizar los servicios con los que cuentan los militares activos y retirados, en el Club Militar. Esto en concordancia con la igualdad, proporcionalidad y razonabilidad que exige el desarrollo de los derechos en el Estado Social de Derecho.

Establecer el “Día Nacional de los Combatientes Colombianos de las Guerras de Corea y el Perú”, encuentra su sustento en el preámbulo de la Carta Política al establecer como sustentos axiológicos la *libertad y la paz*; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por Colombia, la cual reza “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. En consecuencia, establecer un día para este grupo de veteranos, es un reconocimiento por la defensa, heroísmos y sacrificio que dieron estos patriotas a la familia humana universal.

Las medidas propuestas de compensación material, psicológica, social y de salud, no vulneran el derecho a la igualdad, toda vez que la Constitución no establece una igualdad automática, sino la orden de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, resulta proporcionada la medida, en tanto, el medio no sacrifica el principio de la igualdad y si por el contrario favorece la profundización del Estado social de Derecho. En armonía, el estado colombiano debe tener en cuenta las diversas situaciones y necesidades que exigen una regulación expresa, especial, viable, y



lo más importante, real, para la garantía de los derechos de los excombatientes de la Guerra de Corea de 1950 y la Guerra contra el Perú de 1932.

Las medidas que plantea el proyecto de ley guardan proporcionalidad, ya que el medio utilizado es equilibrado, toda vez que no sacrifica el derecho a la igualdad o se le impone al estado cargas desproporcionadas.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El proyecto de ley se soporta en fundamentos constitucionales, de derecho internacional integrado al bloque de constitucionalidad, normas legales y jurisprudencia.

I. Disposiciones de rango internacionales integradas al bloque de constitucionalidad.

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*

Preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*

II. Disposiciones de rango constitucional

PREAMBULO. EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

III. Legales

Ley 683 de 2001: Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones.

IV. Jurisprudencia

Estado Social de Derecho: “Colombia como Estado Social de Derecho está fundamentado en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad real, en este sentido, la acción del estado debe buscar para enfrentar las diferencias sociales y económicas de las personas más desfavorecidas *“esta organización política pretende realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”*¹

Dignidad y mínimo vital: *“La Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*

*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos...” (C.P., artículos 1, 13, 46 y 48).*²

Jurisprudencia derecho a la salud: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1064 de 2001, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba T.

² Sentencia T-581A/11



La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.”

Jurisprudencia sobre Personas de la tercera edad como sujetos de especial protección: “Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad”³

De cara a lo anterior, y tras la necesidad evidente de legislar en pro de la protección social y la deuda social de nuestro Estado para con estos héroes de la patria, solicitamos el apoyo y respaldo para la aprobación del presente proyecto de ley, de acuerdo al trámite constitucional y legal previsto por nuestro ordenamiento.

Atentamente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

³ Sentencia T-485/11